

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

**Recurso de Revisión:** 01918/INFOEM/IP/RR/2018

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Asunto:** Se rinde Informe Justificado.

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DERECHOS HUMANOS  
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

**I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Señala el recurrente en el recurso de revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: *“no se proporciona información de porqué se pagò en efectivo”* (Sic)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“De acuerdo a la ley de transparencia y la normatividad, todo pago que se realice por parte de las instituciones gubernamentales debe de realizarse con cheque y no en efectivo como se muestra en el recibo que se proporcionò”* (Sic)

**II. HECHOS**

- I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“en la solictitud de información cuya respuestafue fu con oficio no. 20373A000/124/2017 , Los recibos de agua y drenaje entregados no tienen descrito el inmueble al que se asigna el pago y el pago del predial se llevó de manera en EFECTIVO, (43,943.00 pesos en efectivo) de acuerdo al recibo y al método de pago que se muestra, por lo que se solcita aclarar eeste pago en efectivo por qué se pagó una cantidad tan

**“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”**

alta de predial fue pagada en efectivo y no a través de cheque o transferencia bancaria como lo estipula la ley?” (Sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00229/SF/IP/2018.
- III. Asimismo, mediante el oficio número 203040000/UT-0891/2018 del siete de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas requirió información al servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental para atender la solicitud de [REDACTED]
- IV. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número 20373A000/105/2018 signado por el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, quien refirió lo siguiente:

*“... Al respecto y con base en lo dispuesto en los artículos 12 párrafo segundo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de la Ponencia emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Recurso de Revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017, en atención a que lo petitionado no encuadra en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a contestar lo solicitado, lo que lo constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por el sujeto obligado, por lo que no se cuenta con algún documento público que de atención a los cuestionamientos expuestos por el solicitante...”*  
(Sic)

El cual fue debidamente notificado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- I. Atento a lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el número de expediente 001918/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“de acuerdo a la ley de transparencia y la normatividad, todo pago que se realice por parte de las instituciones gubernamentales debe de realizarse con cheque y no en efectivo como se muestra en el recibo que se proporcionò”* (SIC)

- II. En esa virtud, mediante el oficio 203040000/UT-01049/2018, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas requirió al

### **“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”**

servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental la información necesaria para atender el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] requerimiento al que dio respuesta mediante el similar 20373A000/113/2018, en el que manifestó lo siguiente:

*“...Al respecto y con fundamento en el artículo 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que con relación a la solicitud 00229/SF/IP/2018, se ratifica con el presente la respuesta presentada mediante mi similar 20373A000/105/2018,...” (Sic)*

### **III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

[REDACTED] manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“...de acuerdo a la ley de transparencia y la normatividad, todo pago que se realice por parte de las instituciones gubernamentales debe de realizarse con cheque y no en efectivo como se muestra en el recibo que se proporcionò...” (Sic)*

Al respecto se debe hacer mención que contrario a lo señalado por el recurrente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en su artículos 1º, que refiere:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no regula la actividad financiera de los entes públicos, por lo tanto, no refiere la forma en la que las instituciones gubernamentales deben realizar pagos.

**“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”**

Aunado a lo anterior, en relación a las razones o motivos de la inconformidad señalados por el recurrente se debe hacer mención que los artículos 3 fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, refieren lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

**“Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública será responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”*

De dónde se advierte que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

El anterior argumento se encuentra sustentado por el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

**“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”**

*facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

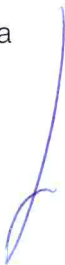
En el caso en estudio, se debe hacer mención que el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, mediante oficio número 20373A000/105/2018, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública número 00229/SF/IP/2018, manifestó que, “... *no se cuenta con algún documento público que de atención a los cuestionamientos expuestos por el solicitante...*”, por lo que de conformidad con la normatividad y el criterio antes transcrito, no existe obligación del servidor público de referencia de elaborar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información de [REDACTED] pues sólo se encuentra obligado a proporcionar la información que existe en sus archivos y en el estado en el que ésta se encuentra.

Asimismo, no se debe soslayar que mediante oficio número 20373A000/113/2018, el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta dada a la solicitud de información pública número 00229/SF/IP/2018, mediante el similar número 20373A000/105/2018, a través del cual manifestó que, “... *lo peticionado no encuadra en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a contestar lo solicitado, lo que lo constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por el sujeto obligado, por lo que no se cuenta con algún documento público que de atención a los cuestionamientos expuestos por el solicitante....*” (Sic)

Lo anterior, por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo que lo constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por la autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



## **“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...*”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, mediante el oficio 2037A000/105/2018 recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente a la solicitud de información número 00229/SF/IP/2018.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

### **IV.- PRUEBAS**

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio 20373A000/113/2018 del 30 de mayo de 2018, signado por el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, a través del cual se llevan a cabo las manifestaciones de ese sujeto obligado respecto al presente medio de defensa.

**“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”**

**II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

**IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

**SEGUNDO:** Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 04 de junio de 2018.

**ATENTAMENTE**

  
**RODOLFO ESTEBAN RIVAONEBRA HERNÁNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

C.c.p. Archivo/minutario